RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00331/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.tyjcwt)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.4d34og8)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_heading=h.26in1rg)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.lnxbz9)

[SEXTO. Decisión 21](#_heading=h.35nkun2)

[R E S U E L V E 22](#_heading=h.1ksv4uv)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00331/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nextlalpan**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00107/NEXTLAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan,mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*De acuerdo al plano cartográfico municipal indicar qué longitud y ancho tiene la avenida Amargura (que atraviesa el barrio central) y desde donde comienza y en que calle termina. Anexar plano cartográfico municipal en donde se visualice la avenida en cuestión.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega***

*Copias Certificadas(con costo)”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número NEX/UTAIP/012/2025, de fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Solicitante, por medio del cual proporciona la respuesta remitida por la Dirección de Catastro.

ii) Oficio número OFIC/EXT/CATNEX/06/2025, de fecha de su recepción, suscrito por la Directora de Catastro Municipal, dirigido a la Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Por lo que, visto lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la vialidad que refiere es identificada con el nombre de Avenida Amargura, misma que tiene una longitud de 1,589.10 mts, que parten desde el viento Poniente, en su esquina con de Avenida Independencia, llegando a su límite hacia el viento Oriente con Avenida Universidad Sur.*

*…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*De acuerdo al plano cartográfico municipal indicar qué longitud y ancho tiene la avenida Amargura (que atraviesa el barrio central) y desde donde comienza y en que calle termina. Anexar plano cartográfico municipal en donde se visualice la avenida en cuestión.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Son varias las razones por las cuales se presenta este recurso: a) Entregan un oficio vía Saimex emitido por Catastro Municipal en el cuál solo se indica parte de lo solicitado (longitud y limites) pero les falta indicar el ancho de la avenida. b) Se acudió en una primera ocasión para poder obtener el oficio en cuestión en original sin embargo fue negado porque argumentaron que únicamente se había solicitado vía SAIMEX en esa ocasión no se llevo el acuse de solicitud por lo cuál no fue posible refutar su respuesta. c) Se acudió en una segunda ocasión y nuevamente fue negada la respuesta debido a que argumentaron que el encargado de despacho se había ido a comer y no tenia un horario fijo para tomar sus alimentos. d) El día de hoy 29 de enero se acudió nuevamente y después de hacer esperar varias horas niegan nuevamente la información bajo el argumento que no tenían permitido entregar en copia certificada el documento que enviaron a la plataforma de SAIMEX y mucho menos podían entregar copia del plano cartográfico en donde aparezca la avenida en cuestión que se tenia que hacer otro tipo de solicitud a Catastro. Por lo visto tanto el Ayuntamiento como la Unidad de Transparencia hacen hasta lo imposible por negar todo tipo de información; solicito se tomen las medidas pertinentes para obligar al sujeto a entregar la información ya que no es la primera vez que niegan bajo cualquier pretexto.” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00331/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V y VIII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta y la entrega de información en una modalidad distinta a lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, en copias certificadas, respecto de la Avenida Amargura ubicada en el municipio de Nextlalpan, al once de diciembre de dos mil veinticuatro, de lo siguiente:

* El documento en el que se advierta el ancho y longitud de la avenida, así como, sus límites, y
* Plano cartográfico con la avenida.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó a través de la Dirección de Catastro, la longitud y los límites de la Avenida Amargura; ante dicha circunstancia, la Particular se agravió con la entrega de información incompleta, al señalar que no le entregaban el Plano, ni el ancho de la avenida; además, se inconformó de la entrega de información en una modalidad distinta, al referir que no le querían entregar copias certificadas de la documentación, circunstancia que aactualiza las causales de procedencia prevista en las fracciones V y VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió de la longitud y límites de la avenida Amargura proporcionada, sino porque no le habían proporcionado el ancho y en copias certificadas; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizará lo relacionado a la modalidad de entrega y la falta de entrega del ancho y plano cartográfico. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la entrega de información incompleta y en otra modalidad distinta a la solicitada.

Sobre el tema, resulta necesario traer a estudio, el artículo 14.10 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la información e investigación geográfica comprende la elaboración de estudios del territorio estatal que se realicen entre otros a través de la Cartografía básica y temática; en ese contexto, el diverso 14.14 establece que la información catastral comprende la información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

Por su parte, el Manual Catastral del Estado de México identifica con la clave LT006 precisa que la autoridad catastral deberá hacer del conocimiento del usuario, los alcances administrativos y limitaciones legales del resultado del levantamiento topográfico catastral dentro de los que se encuentra actualizar la cartografía catastral municipal.

En esa misma consecución de ideas la clave LT027 y LT028 del Manual Catastral en comento establecen que cuando la autoridad catastral municipal realice el levantamiento topográfico catastral, deberá remitir al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) copia del plano resultante; en reciprocidad, cuando el levantamiento se realice por personal del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), éste remitirá al Ayuntamiento correspondiente, copias del plano, del acta y del documento que acredite la propiedad, con el objeto de actualizar los registros gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal.

Así para la actualización de la cartografía catastral **se llevarán a la práctica valiéndose de programas de trabajo elaborados por la autoridad catastral**. Dichos programas se formularán de acuerdo con el crecimiento urbano que presente el municipio correspondiente.

Por otro lado, las claves ARG001, ARG002 y ARG003 del Manual Catastral del Estado de México, refieren que tratándose de cartografía vectorial catastral a nivel predio, la unidad de catastro municipal deberá actualizar en medio digital, las modificaciones derivadas de las manifestaciones catástrales presentadas de manera presencial o recibidas a través de medios electrónicos en los formatos autorizados, de los propietarios o poseedores de inmuebles; así como de los trabajos técnicos que realice para detectar los cambios que se operen en los inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el padrón catastral municipal, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en el manual.

Cuando se detecten cambios en las características del terreno o de la construcción, derivados de una manifestación catastral o de un levantamiento topográfico, deberán reflejar las modificaciones en el plano catastral correspondiente. La autoridad catastral municipal, mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se realizó la actualización, deberá enviar al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) copia de la cartografía vectorial catastral a nivel predio actualizada. En caso de contar con el Sistema de Información Catastral (SIC) proporcionado por el IGECEM, el reporte se deberá enviar el día último de cada mes, con los movimientos de actualización realizados en el SIC, emitido por la autoridad catastral municipal. Cuando la autoridad catastral municipal cuente con un sistema propio deberá emitir un respaldo en medio digital de la cartografía catastral a nivel predio, previa limpieza topológica. Lo cual toma relevancia, pues la cartografía vectorial catastral estará estructurada por diversas capas de elementos, con representación por polígonos, tal como se muestra a continuación:



Además, el Manual en comento precisa que, para asignar la clave catastral, la autoridad municipal catastral deberá contar con diversos materiales de apoyo, tales como la cartografía vectorial catastral y la Cartografía catastral a nivel predio digital. Situación que toma relevancia pues el artículo 16 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado. “Del Catastro”, precisa que el Catastro Municipal debe proporcionar diversos reportes, informes, respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, propuestas, soportes técnicos y documentos, entre los cuales se encuentra copia en medio digital de la cartografía correspondiente.

En este mismo contexto, los artículos 42 fracción V inciso o), y 70 fracciones IV inciso a), VI, VIII, XI, XII y XIII del Bando Municipal de Nextlalpan, en los cuales se establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Catastro Municipal; encargada de la realización de diversas funciones entre otras las siguientes:

* Realizar trabajos topográficos catastrales: a) Levantamiento topográfico catastral;
* Mantener actualizada la cartografía catastral, tanto en predios como en construcciones;
* Realizar las acciones necesarias para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro;
* Obtener de las Autoridades de carácter Federal o Estatal y de las Personas Físicas o Morales, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración 56 y actualización de la información catastral del Municipio;
* Iniciar, tramitar, sancionar, revocar y resolver los procedimientos administrativos en materia de tramites catastrales; y
* De acuerdo al Manual Catastral del Estado de México, la Unidad Administrativa Catastral suspenderá la prestación del servicio solicitado, cuando los inmuebles presenten algún tipo de litigio.

Ahora bien, este Organismo Garante localizó*,* que el municipio de Nextlalpan cuenta con una vialidad denominada “Avenida Amargura”, ubicada en el Barrio Central de Santa Ana en la Cabecera Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Particular pretende acceder respecto de la Avenida Amargura ubicada en el Barrio Central de Santa Ana, municipio de Nextlalpan, al once de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos donde conste lo siguiente:

* El ancho y la longitud, así como los límites, y
* Plano cartográfico en el que se localice.

Establecido lo anterior, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Catastro Municipal; por lo que se considera que cumplió con procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se procede analizar los agravios realizados.

**Información incompleta**

Ahora bien, en respuesta, la Dirección de Catastro Municipal, indicó la longitud y los límites con los que contaba la “Avenida Amargura”, sin embargo, omitió proporcionar el ancho de la vialidad, y el plano cartográfico en el que se localizaba; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la Solicitante, pues si bien entregó parte de lo peticionado, lo cierto es que, no se pronunció del ancho de la vialidad y el plano cartográfico en el que se localizara la “Avenida Amargura”, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que, para atender el requerimiento de información y dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Catastro Municipal, a efecto de que proporcione los documentos en donde conste el ancho de la Avenida Amargura, así como el plano cartográfico del Municipio de Nextlalpan en el que se localice dicha vialidad.

Lo anterior toma sustento, con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 00936/INFOEM/IP/RR/2024, en la que el Ayuntamiento de Toluca hizo entrega de la Cartografía de su territorio municipal, tal como se muestra a continuación:



Además, en la resolución del Recurso de Revisión 00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024, se le ordenó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, entregar los documentos donde conste la cartografía catastral municipal.

Las Resoluciones mencionadas, se traen como hecho notorio, para justificar la entrega de lo peticionado, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

**Entrega de información en una modalidad distinta**

Sobre el tema, el Particular requirió copia certificada de la información, tan es así que mediante el Medio de Impugnación, señaló dicho agravio, por lo que es necesario precisar que la fracción V, del artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, entre los requisitos para presentar una solicitud de acceso, se encuentra señalar la modalidad de entrega de la información. Situación que toma relevancia, pues el diverso 164 de la Ley Local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, envió elegidos por el solicitante.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que por regla general cuando una solicitud se presenta por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se entiende que acepta que las notificaciones se hagan por dichos sistemas, tan es así, que el Particular refirió dicho medio; sin embargo, en el presente caso, se señaló como modalidad de entrega de información copias certificadas.

Sobre dicha situación, es necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, con clave de control, número SO/006/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que las **copias certificadas, como modalidad de entrega, corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del Sujeto Obligado;** por lo que la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de original, sino dejar evidencia de que los **documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se encuentra.**

Así se advierte que en el presente caso, el Sujeto Obligado debió dar acceso al Solicitante, de la información requerida, en la modalidad elegida por este, es decir, en copias certificadas, por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO,** pues este Instituto no advierte ninguna imposibilidad para atender el requerimiento en la modalidad elegida.

Por lo que, el Sujeto Obligado deberá proporcionar en copias certificadas, previo de los costos de reproducción correspondientes, en términos del artículo 174 de la Ley de la materia, con relación al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para lo anterior, en atención al Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación. Por lo que se enuncia de manera enunciativa mas no limitativa el dato que pudiera encontrarse dentro de los documentos solicitados y se debe clasificar.

* **Clave catastral**

Por cuanto hace a la clave catastral; el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres., los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

*“****Clave catastral:*** *El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”*

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

*“****CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR:*** *Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

***CLAVE CATASTRAL ORIGINAL:*** *Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional”*

Conforme a lo anterior, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera **procede a clasificar dicho dato como confidencial.**

## SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, a efecto de que entregue la información sobre la avenida solicitada de manera completa y en copia certificada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Sujetó Obligado si bien, proporcionó la longitud y los límites de la avenida requerida, lo cierto es que omitió proporcionarla en copia certificada, el ancho de la avenida y el plano cartográfico en que se localizada, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y proporcionar lo que obre en estos en copia certificada en su caso.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Nextlalpan, a la solicitud de información 00107/NEXTLAL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue en copias certificadas con consto, lo siguiente:

1. El oficio número OFIC/EXT/CATNEX/06/2025, entregado en respuesta;
2. Previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, respecto de la “Avenida Amargura” ubicada en el Barrio Central de Santa Ana del municipio de Nextlalpan, en su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al once de diciembre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:
3. Ancho de la avenida, y
4. Plano cartográfico que contenga la vialidad referida.

Para la entrega de las copias certificadas, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.